

Los límites de la paridad. Una exploración a partir de la sentencia SUP-REC-1386/2018

Camilo Emiliano Saavedra Herrera*

1) Introducción

El municipio de Coyuca de Benítez se ubica en la Costa Grande de Guerrero, a poco más de 30 kilómetros al noreste del célebre puerto de Acapulco. Su historia, como la de muchos otros municipios de la entidad, ha estado marcada por oleadas de movilización social y represión estatal producto de las persistentes condiciones de pobreza, desigualdad e inestabilidad política que lamentablemente han caracterizado a esa entidad (Illades 2014). Uno de los episodios más dramáticos de esa historia ocurrió el 28 de junio de 1995 en la localidad de Aguas Blancas, donde alrededor de 400 elementos de la policía judicial del estado atacaron a un contingente de la Organización Campesina de la Sierra Sur que se dirigía al municipio vecino de Atoyac de Álvarez para protestar por la detención de uno de los integrantes de la organización y a exigir la entrega de materiales de construcción que tiempo antes había prometido el gobierno del estado.

El ataque dejó un saldo devastador: 17 personas asesinadas y 21 heridas. Ello, a su vez, produjo consecuencias que trascendieron las fronteras del municipio: el gobernador del estado, Rubén Figueroa Alcocer, tuvo que separarse del cargo en 1996. Meses después, la Suprema

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Corte de Justicia de la Nación (SCJN) lo encontró responsable de violaciones graves a las garantías individuales de las personas asesinadas y heridas, en una investigación que inició a instancias del presidente de la república, Ernesto Zedillo. Ese mismo año, el día del primer aniversario de la masacre, una nueva guerrilla, el Ejército Popular Revolucionario (EPR), hizo pública su creación a través del Manifiesto de Aguas Blancas (Illades 2017; Lofredo 2007).

Desgraciadamente, el ciclo protesta-represión no ha concluido dos décadas después (Illades 2014). La desaparición forzada de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, ocurrida en Iguala en septiembre de 2014, es la muestra más trágica de su persistencia y de la continuidad de las condiciones estructurales en las que encuentra sus raíces. Por fortuna, aun en esas condiciones, tal y como ha ocurrido en muchos otros lugares de México, el sufragio se ha configurado como un instrumento de cambio político alternativo a la protesta y las armas. Ello ha quedado de manifiesto en las alternancias por las que han pasado los gobiernos de la entidad y el municipio —dos, en el caso del primero, y tres, respecto al segundo— y, especialmente, en la transformación de la participación política de las mujeres.

Esa transformación ha sido evidente en las experiencias de personas con trayectorias emblemáticas (Lamas 2016), pero también en las de otras mujeres que han roto con roles tradicionales y logrado cargos de elección popular. Aunque hasta ahora ninguna mujer ha encabezado la gubernatura de Guerrero ni el ayuntamiento de Coyuca de Benítez, el número de diputadas, alcaldesas, regidoras y síndicas ha crecido sostenidamente en el último lustro. En 2010, por ejemplo, solo 4.9 % de las presidencias municipales y 37.9 % de las regidurías del estado eran ocupadas por mujeres; seis años después, en cambio, esas cifras llegaron a 26.9 % y 46.3 %, respectivamente.

Para que este cambio ocurriera fueron esenciales las políticas de discriminación positiva materializadas, primero, en cuotas de género y, después, en el principio constitucional de paridad. Esas medidas no fueron producto de concesiones sino de conquistas incubadas durante décadas. Y justo como el cambio no ha sido pacífico, muchas de sus dinámicas han encontrado un reflejo en los tribunales (Alanís 2017; Palma y Cerva 2014). Ejemplos sobran. El más emblemático es quizá la sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 12624/2011, donde la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) obligó a los partidos políticos a aplicar la cuota de género —que entonces era de 40 %— a las candidaturas de representación proporcional y mayoría relativa que postularon en el proceso electoral 2011-2012 (Ortiz y Scherer 2014).

Diversas voces han sugerido que la configuración constitucional del principio de paridad tuvo como catalizador a esa sentencia (Oropesa, Gilas y Silva 2016). Independientemente de si esto fue así o no, lo cierto es que la introducción de ese principio ha producido resultados positivos como, por ejemplo, la conformación de la primera legislatura paritaria del Congreso de la Unión en 2018. Con todo, la paridad propició nuevos conflictos jurídicos, muchos de los cuales derivaron en litigios mediante los que los tribunales han tenido que responder preguntas fundamentales sobre sus alcances frente a otras disposiciones del régimen electoral.

El objetivo de este trabajo es dar cuenta de esas tensiones asociadas a la instrumentación del principio constitucional de paridad a partir del análisis del contenido e implicaciones de una sentencia que tuvo como origen un conflicto que suscitó en 2018 la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Coyuca de Benítez. En esta sentencia relativa al recurso de reconsideración 1386/2018, la Sala Superior revocó una decisión previa de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, que había confirmado la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (TEEG) que ajustó el orden de prelación de la lista de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática (PRD) para asignar la única regiduría que ese partido obtuvo en el cabildo del municipio a la candidata que se encontraba en el segundo lugar y no al candidato que encabezaba la lista.

La importancia de esta decisión radica no solo en el impacto que produjo en la integración del ayuntamiento y las aspiraciones de la persona que contendió por la regiduría, sino en que configuró un criterio que establece los alcances del principio de paridad de género frente al principio de certeza jurídica. Al analizar esta cuestión, la Sala Superior se pronunció además sobre el momento idóneo para que las autoridades administrativas y jurisdiccionales especializadas en la materia electoral instrumenten medidas y emitan resoluciones orientadas a materializar el principio de paridad.

El resto del texto se estructura como sigue: para destacar la importancia del caso en análisis, la primera sección ofrece una discusión

general acerca de las medidas de discriminación positiva que se han introducido al régimen electoral mexicano, así como sobre sus consecuencias en la integración de autoridades legislativas y municipales; la segunda sección ofrece algunos datos en torno a la litigiosidad que se ha presentado en México a raíz de la configuración constitucional del principio de paridad; la tercera analiza la trayectoria judicial que derivó en la emisión de la sentencia referente al SUP-REC-1386/2018; la cuarta examina los razonamientos vertidos en ella, y la quinta señala las implicaciones principales de las interpretaciones sostenidas por la Sala Superior en esa resolución y plantea algunas reflexiones sobre dichas implicaciones.

a) Paridad y sistema electoral

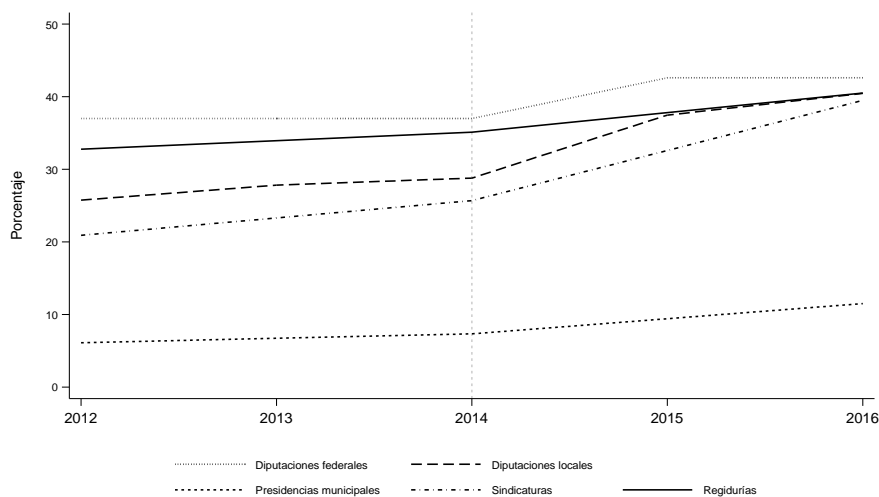
El reconocimiento del derecho al sufragio de las mujeres mexicanas se suele atribuir a la reforma de octubre de 1953 en los artículos 34 y 115 de la Constitución federal. Y, en efecto, fue esa reforma la que formalizó su participación en las elecciones federales y locales, y también la que permitió que por primera vez votaran en los comicios intermedios de 1955 (Peschard 2004). En el ámbito municipal, sin embargo, el reconocimiento ocurrió ocho años antes como resultado de una reforma previa al artículo 115 de la propia Constitución que determinó que las mujeres podrían contender por los cargos correspondientes a ese nivel en las mismas condiciones que los hombres (Tuñón 2002). De hecho, tiempo antes de la promulgación de esta segunda reforma, varias mujeres habían ya ocupado cargos en diversos ayuntamientos. Por ejemplo, en 1923, el mismo año en que Elvia Carrillo Puerto ocupó una curul en el Congreso de Yucatán, Rosa Torres asumió como regidora en el ayuntamiento de Mérida; 15 años después, en 1938, Aurora Meza se convirtió en presidenta municipal de Chilpancingo, Guerrero, y así, en la primera alcaldesa en la historia del país (Castro 2009).

Aunque México fue parte de lo que la literatura especializada ha denominado tercera ola de extensión del sufragio femenino (Townes 2019), el derecho al voto no transformó por sí misma la desigualdad política entre mujeres y hombres. Debido a ello, y en sintonía con lo ocurrido en otros países (Hughes y Paxton 2019; Hughes, Paxton y Krook 2017; Krook 2010; Paxton y Hughes 2015), a inicios de la década de 1990

comenzaron a incorporarse medidas de discriminación positiva para atemperar los efectos perniciosos de la desigualdad. En un primer momento, las medidas se materializaron en recomendaciones para los partidos políticos; después, se introdujeron cuotas de género formales para la postulación de candidaturas; finalmente, en 2014, se estableció a nivel constitucional el principio de paridad (Caminotti y Freidenberg 2016).

Las cuotas, primero, y después la paridad, han sido catalizadores de una transformación significativa de la representación descriptiva de las mujeres, y también han dado pie a ciertos cambios en la representación sustantiva (Freidenberg 2017). Las dimensiones de esa transformación han sido particularmente evidentes en los órganos legislativos federales y locales, y también, aunque en menor medida, en las autoridades municipales. Aunque en los años recientes el número de presidentas municipales se ha incrementado de manera sostenida (Cárdenas 2019), el ritmo del cambio ha sido menos intenso que el que se observa en las diputaciones.

Gráfica 1. Porcentaje de mujeres en cargos de elección popular, 2012-2016



Fuente: Elaboración propia con información del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales correspondiente a los años 2011-2017 y de las bases de datos *La participación y representación política de las mujeres en México*, integradas en el marco del proyecto “Mujeres Políticas: la participación y la representación política de las mujeres en México (1990-2016)”, coordinado por Flavia Freidenberg y auspiciado por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGND) del Instituto Nacional Electoral (INE).

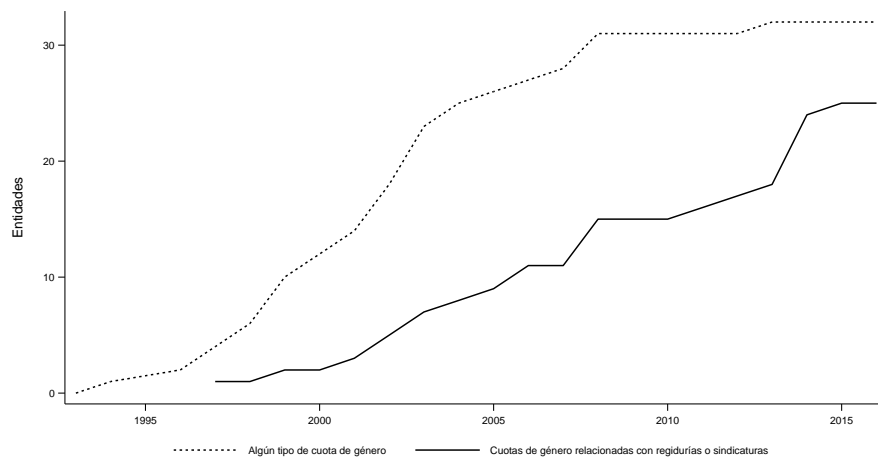
Esto queda más claro si se observa la gráfica 1, que compara la trayectoria del porcentaje de diputadas federales, diputadas locales, presidentas municipales, regidoras y síndicas durante el periodo 2012-2016, es decir, en los bienios previo y posterior a la introducción del principio de paridad. Ahí se observa un cambio a partir de 2014, más evidente en el caso de las diputaciones pero también notorio en las regidurías y sindicaturas. En cambio, los datos relativos a las presidencias municipales indican que los resultados continúan siendo pobres: en 2016, el año más reciente en que se aplicó el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales (Inegi 2017), que es la fuente de la información respecto a este nivel de gobierno, únicamente 14 % de los ayuntamientos eran encabezados por mujeres.

A primera vista, estos datos parecen indicar que existe una relación entre el nivel de gobierno y el impacto de la paridad. Sin embargo, cuando se toman en cuenta las cifras relativas a las regidurías y sindicaturas, resulta claro que las diferencias no solo están asociadas a la paridad, sino a la fórmula electoral que se emplea para elegir cada tipo de cargo. Y, en efecto, mientras que en 2012 el porcentaje de mujeres que ocupaban las sindicaturas era de 32.8 y el de las regidurías, de 20.9 %, en 2016 esas cifras se habían incrementado a 40.5 y 39.5 %, respectivamente. Estos datos revelan, por tanto, el impacto que ha producido la adopción de reglas proporcionales en la elección de esas figuras que integran los cabildos municipales (Pérez 2008).

Conviene entonces recordar que una de las contribuciones teóricas más sólidas en materia de sistemas electorales está relacionada con los efectos que producen en los sistemas de partidos (Shugart 2005). Desde el trabajo precursor de Duverger (1957), los sistemas mayoritarios se han asociado al bipartidismo, mientras que los proporcionales o de doble ronda, al multipartidismo. Una de las premisas fundamentales detrás de esta cuestión es que los sistemas electorales tienden a reducir el número de partidos electorales en un número de partidos legislativos. Esta reducción —el efecto mecánico— es menor donde existen reglas que permiten que los votos se traduzcan con mayor proporcionalidad en cargos públicos. En sintonía con esos planteamientos, la creciente literatura sobre género y política ha encontrado que los sistemas con alguna modalidad de representación proporcional favorecen la elección de mujeres (Hughes y Paxton 2019; Krook 2018; Norris 1985). Esta relación no ocurre en el vacío, sino bajo la influen-

cia de otros factores como la magnitud del distrito, el grado de participación, la estructura de la boleta y las reglas para la selección de candidatos al interior de los partidos (Krook 2018).

Gráfica 2. Cuotas de género en los regímenes electorales de las entidades federativas, 1990-2016



Fuente: Elaboración propia con información de las bases de datos *La participación y representación política de las mujeres en México*, integradas en el marco del proyecto “Mujeres Políticas: la participación y la representación política de las mujeres en México (1990-2016)”, coordinado por Flavia Freidenberg y auspiciado por la UTIGND del INE.

Una de las tres vías principales mediante las que se han introducido las cuotas de género es, precisamente, la regla de selección de candidatos (Krook 2010). La lógica detrás de ello es que al incrementar el número de mujeres nominadas aumentará también la cantidad de mujeres elegidas. Ello ayuda a comprender por qué las variaciones que se observan en las sindicaturas y regidurías —y también en las diputaciones federales y locales— están asociadas no solo a las cuotas y la paridad, sino a su convergencia con las reglas de representación proporcional. La gráfica 2 ayuda a explicar lo anterior mostrando la trayectoria del número de entidades que han introducido cuotas de género en la elección de regidurías y sindicaturas. Ahí se aprecia una tendencia creciente a partir de 2000, un estancamiento desde 2008 y un incremento significativo que fue impulsado, muy seguramente, por la reforma de 2014.

Ciertamente, la configuración constitucional del principio de paridad en 2014 propició cambios importantes a los regímenes electorales federal y locales. Al mismo tiempo, sin embargo, por tratarse de una disposición con un grado amplio de indeterminación, esos cambios no se materializaron de la misma manera en todas las entidades. Ello, a su vez, en el altamente contencioso y ampliamente regulado contexto que caracteriza a las elecciones en México, abrió la puerta a nuevos conflictos que estuvieron relacionados con la constitucionalidad de los ordenamientos en los que quedaron plasmadas las normas que desarrollaron ese principio, así como con la forma en que esas normas fueron aplicadas por las autoridades electorales.

Como se verá con detalle en la siguiente sección, al poco tiempo de la aprobación de la reforma electoral de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el TEPJF comenzaron a recibir litigios en los que se plantearon preguntas importantes respecto de los alcances de la paridad frente a otras disposiciones electorales. Entre ellas destacan el principio de certeza, piedra angular del régimen electoral mexicano desde la década de 1990, y la representación proporcional, un factor decisivo de la pluralidad que ha caracterizado a los congresos y cabildos en los 20 años más recientes. Esos órganos jurisdiccionales, por tanto, han tenido la responsabilidad de resolver, caso por caso, los conflictos que suscitó la colisión entre normas y principios y, por tanto, de ir definiendo los alcances de la paridad.

b) Las dimensiones de los nuevos dilemas

Los tribunales, particularmente, los que cuentan con atribuciones en materia de control de constitucionalidad, tienen la función de resolver conflictos jurídicos concretos, pero también de interpretar el derecho vigente a la luz de los principios constitucionales (Shapiro 1981; Stone 2002). Y justamente esta labor interpretativa les permite desempeñar un papel activo en la confección de las normas de aplicación general. En el caso de México, por las características de su federalismo y el diseño de su sistema de justicia, la resolución de conflictos electorales es una tarea que comparten los tribunales electorales de las entidades federativas y los órganos del TEPJF. La tarea de interpretación constitucional y confección de criterios jurisprudenciales también se desarrolla en forma compartida por la SCJN, en lo referente al control

abstracto que ejerce mediante la acción de inconstitucionalidad, y por el TEPJF, cuya Sala Superior es la máxima instancia interpretativa en materia electoral en todo aquello que no esté vinculado a la acción de inconstitucionalidad.

Cuadro 1. Acciones de inconstitucionalidad en que se analizó la paridad de género. Distribución por sentencia, entidad y resolución

Sentencias	Entidad de las normas impugnadas	Total expedientes	Temática		
			General	Diputaciones	Ayuntamientos
35/2014, 74/2014, 76/2014 y 83/2014	Chiapas	4		X	X
39/2014, 44/2014, 54/2014 y 84/2014	Morelos	4	X	X	X
45/2015, 46/2015 y 47/2015	Tamaulipas	3		X	X
50/2015, 55/2015, 56/2015 y 58/2015	Veracruz	4		X	X
69/2015, 71/2015 y 73/2015	Tlaxcala	3		X	X
77/2015 y 78/2015	Puebla	2		X	
103/2015	Tlaxcala	1		X	X
126/2015 y 127/2015	Quintana Roo	2		X	X
129/2015, 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015	Quintana Roo	6		X	X
76/2016, 79/2016, 80/2016 y 81/2016	Coahuila	4			X
97/2016 y 98/2016	Nayarit	2		X	X
83/2017, 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017	Nuevo León	7		X	X

Los límites de la paridad

Continuación.

Sentencias	Entidad de las normas impugnadas	Total expedientes	Temática		
			General	Diputaciones	Ayuntamientos
38/2017, 39/2017 y 60/2017	Jalisco	3	X	X	X
63/2017, 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017	Ciudad de México	10		X	X
78/2017 y 79/2017	Chiapas	2		X	X
142/2017	Quintana Roo	1	X	X	X
Total		58	2	15	15

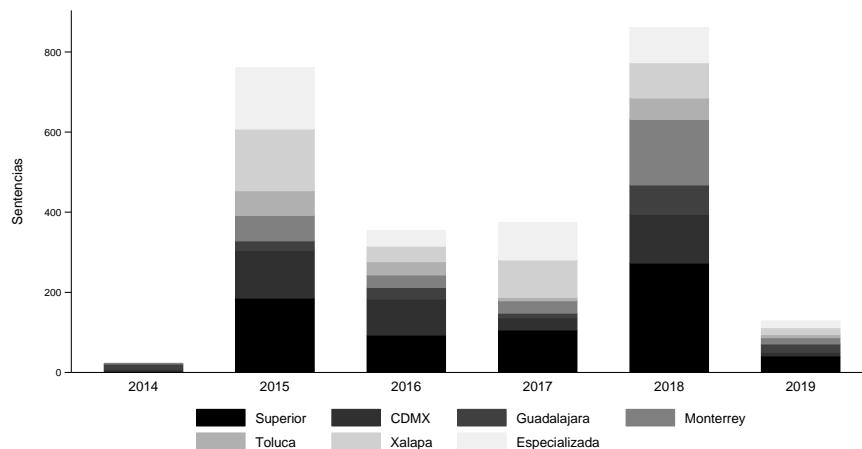
Fuente: Elaboración propia con información del Sistema de Precedentes en Controversias Constitucionales y en Acciones de Inconstitucionalidad de la SCJN.

La reforma electoral de 2014 ha sido una de las principales fuentes de litigios relacionados con la constitucionalidad y aplicación de normas nacionales y locales en materia electoral. Tan solo entre 2014 y 2015, la SCJN recibió 129 acciones de inconstitucionalidad vinculadas a normas derivadas de esa reforma, las cuales equivalen a 51.6 % del total de asuntos de este tipo promovidos en esos años. En 10 de esas 129 acciones se impugnaron normas generales o de aplicación nacional, y en las restantes 119, de aplicación local. Como cabría esperar por la crónica resistencia de los actores políticos a aplicar las medidas que han buscado eliminar la desigualdad entre géneros, la paridad no quedó al margen de este proceso de judicialización.

El cuadro 1 muestra las acciones de inconstitucionalidad que, de acuerdo con el Sistema de Precedentes en Controversias Constitucionales y en Acciones de Inconstitucionalidad de la SCJN, establecieron criterios sobre paridad. Ahí se observa, en primer lugar, que la SCJN ha expedido 16 sentencias, las cuales estuvieron relacionadas con 58 expedientes mediante los que se impugnaron normas de 12 entidades distintas. En 15 de esas 16 sentencias los criterios estuvieron vinculados con la forma en que se aplicó la paridad a la elección de las autoridades que forman parte de los ayuntamientos: presidencias municipales, sindicaturas y regidurías. Independientemente del sentido de las interpretaciones que emitió la Corte —las cuales, por cierto, han variado en los pocos años que han transcurrido desde la reforma

de 2014—, esta información indica que la materialización del principio de paridad en normas específicas ha ocurrido de manera heterogénea y ha propiciado un grado importante de litigiosidad a través del control abstracto de constitucionalidad.

Gráfica 3. Cuotas de género en los regímenes electorales de las entidades federativas, 1990-2016



Fuente: Elaboración propia con información del sistema de Consulta de Sentencias del TEPJF. La gráfica muestra el número que arrojó la búsqueda de la frase *paridad de género* en dicho sistema.

La dinámica en el TEPJF, como cabría esperar, ha sido significativamente más intensa. La búsqueda de la frase *paridad de género* en el Sistema de Consulta de Sentencias de su página de internet arrojó 2,502 resultados para el periodo 2014-2019. La gráfica 3, que muestra cómo se distribuyen esas sentencias por año y órgano, indica, primera-mente, que el litigio se incrementó significativamente en 2015 y 2018, los años del periodo en los que se efectuaron elecciones federales y en los que estas coincidieron con un número considerable de procesos locales. Y en segundo lugar, que la Sala Superior ha sido el órgano que ha concentrado la mayor parte de esta labor (27.9 %). De hecho, las 698 sentencias que ese órgano expidió sobre este tema entre 2015 y 2019 equivalen a 2.8 % del total de sentencias de la Sala Superior en ese mismo periodo.

Los límites de la paridad

Cuadro 2. Jurisprudencias y tesis expedidas por la Sala Superior del TEPJF sobre paridad de género. Distribución por tema y año

	Jurisprudencias				Tesis							Total
	2015	2018	2019	Subtotal	2013	2014	2015	2016	2018	2019	Subtotal	
Postulación												
Generales	1	-	-	1	-	-	1	1	1	-	3	4
Ayuntamientos	1	1	-	2	-	-	-	1	-	-	1	3
Coaliciones	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	1
Autoadscripción	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	2	2
Subtotal	2	1	1	4			1	2	1	2	6	10
Asignación												
General	1	-	-	1	-	-	-	1	-	-	1	2
Diputaciones	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	1
Ayuntamientos	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1	1
Subtotal	1	-	-	1	1	1	-	1	-	-	3	4
Otros												
Vida interna	-	1	-	1	-	-	1	1	-	-	2	3
Interés legítimo	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1
Interpretación	-	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1
Subtotal	1	2	-	3	-	-	1	1	-	-	2	5
Total	4	3	1	8	1	1	2	4	1	2	11	19

Fuente: Elaboración propia con información del IUS Electoral del TEPJF.

La pronunciada actividad jurisdiccional de la Sala Superior en materia de paridad ha venido acompañada de una importante labor interpretativa. En el periodo 2013-2019, este órgano ha expedido ocho jurisprudencias y 11 tesis aisladas en materia de paridad. De esos 19 criterios, 10 han estado relacionados con aspectos vinculados a la postulación de candidaturas, cuatro con la asignación de cargos de elección popular y cinco más con temas diversos. Los cuatro sobre asignación son particularmente relevantes para este trabajo justamente porque están relacionados con su temática general. Como se aprecia en el cuadro 2, solo uno de esos cuatro criterios tiene carácter vinculante por tratarse de una jurisprudencia.

Los tres criterios no vinculantes se refieren, respectivamente, a la asignación de ayuntamientos, de diputaciones, así como a cuestiones que deben observarse a la hora de introducir medidas adicionales para garantizar la paridad. El primero de ellos, la tesis XLI/2013, fue emitido antes de la introducción del principio de paridad en la Constitución federal, está relacionado con la Constitución del estado de Coahuila y señala que la paridad de género debe privilegiarse en la integración de los ayuntamientos. Por su parte, la tesis IX/2014, al interpretar las disposiciones constitucionales y legal del estado de Oaxaca, plantea que la cuota de género debe trascender la asignación de diputados de representación proporcional. Finalmente, la tesis LXI/2016, relacionada con la Constitución y el Código Electoral de Yucatán, considera que la paridad de género debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral. Con base en ello dispone que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.

La revisión de esas tres tesis muestra que, antes de la reforma de 2014, la Sala Superior se había ya enfrentado a la necesidad de interpretar la constitucionalidad de la instrumentación de medidas para alterar la asignación de cargos bajo la premisa de que esto podría ocurrir siempre y cuando favoreciera la paridad y no trastocara de manera significativa otras normas y principios electorales. El criterio vinculante, la jurisprudencia 36/2015, sigue de alguna manera por esa línea pues considera que, por regla general, al asignar cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas cuando las autoridades observen que algún género está subrepresentado. Las medidas a favor de la paridad que se generen para estos efectos no deben, sin embargo, repercutir desproporcionadamente en otros principios rectores de la materia electoral. Con base en ello, la tesis concluye lo siguiente:

De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer

una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados (jurisprudencia 36/2015).

Como se aprecia, este criterio ofrece una interpretación que autoriza a las autoridades electorales a modificar el orden de prelación de las listas de candidaturas a diputaciones y regidurías. No obstante, pese a que advierte que esto puede ocurrir solo cuando exista subrepresentación y evitando además afectar de manera desproporcionada otros principios electorales, no precisa en qué momento específico deben instrumentarse medidas para atemperar dicha subrepresentación ni qué autoridades deben hacerlo. Esto, como se explicará a continuación, fue un aspecto muy sobresaliente en la sentencia que este trabajo analiza.

c) El camino hacia el SUP-REC-1386/2018

El proceso electoral local 2017-2018 de Guerrero dio inicio el 8 de septiembre de 2017; cinco meses y medio después, el 26 de febrero de 2018, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPCG) emitió los lineamientos para el registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. Tres meses más tarde, ese Instituto aprobó el acuerdo 083/SE/20-04-2018 relativo al registro supletorio de planillas y listas de regidores de representación proporcional. Ese acuerdo formalizó el registro de la lista que presentó el Partido de la Revolución Democrática (PRD) respecto del municipio de Coyuca de Benítez, la cual tenía en primer lugar a Gilberto Vargas Hernández, quien ya había sido electo regidor suplente por ese mismo partido en el proceso electoral anterior, y, en segundo, a Judith Téllez Núñez.

Los resultados de los comicios del 1 de julio dieron como ganador de la presidencia municipal a Alberto de los Santos Díaz, candidato postulado en coalición por Morena y el Partido Encuentro Social (PES). La sindicatura correspondió a Rossana Bernal Maldonado, de esa misma coalición, y las regidurías, a Santo Flores Morales y a Brenda Berenice Batatz Piza, también de Morena; a Santiago Ocampo Flores y Alicia Gómez Carrier, del Partido Revolucionario Institucional (PRI); a Cornelio Carreto Tapia, del Partido Acción Nacional (PAN); a Luis

Manrique Reséndiz Torres, de Movimiento Ciudadano (MC); a José de Jesús Quevedo Cabrera, del PES, y al ya mencionado Gilberto Vargas Hernández, del PRD. De este modo, el ayuntamiento quedó integrado por siete hombres y tres mujeres; seis de siete hombres ocuparon regidurías y todos ellos fueron electos gracias a que aparecieron en el primer lugar de las listas que presentaron sus respectivos partidos.

Frente a esa situación, el 8 y 9 de julio siguientes se presentaron dos demandas ante el TEEG: una de Mirna Adriana Rodríguez Rodríguez, representante del PRI, contra los resultados de elección, y otra de Judith Téllez Núñez contra la asignación de regidurías efectuada por el Consejo Distrital 08 del IEPCG. Respecto a la segunda —cuyo caso es en el que se concentra el análisis que se presenta a continuación— el argumento fue que esa asignación no respetó el principio de paridad de género, pues:

Todos los partidos políticos registraron las listas de candidatos a regidores poniendo en primer lugar al género hombre, del cual derivó que la asignación de regidurías vulnerara el principio de paridad de género en la integración del órgano de gobierno, puesto que solo se avocó a asignar las regidurías al candidato que se encontraba en primer lugar de la lista sin importarle que este fuera hombre o mujer (TEE/JEC/112/2018 y TEE/JIN/045/2018 acumulados).

A juicio de la demandante, la asignación vulneró los artículos 1, 2, 4 y 41 de la Constitución federal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Para el Tribunal, en cambio, la asignación no supuso violación a esas disposiciones, en particular al principio de paridad pues, desde la perspectiva de sus integrantes, la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación (ibídem, 119). Para los magistrados, la integración paritaria de los órganos de representación, ya sean congresos locales, federales o cabildos municipales, es determinada en las urnas (ibídem, 120).

De este modo, y pese a que todas las listas tuvieron a un hombre en el primer lugar, al haber estas intercalado a fórmulas integradas por diferentes géneros, los integrantes del órgano consideraron que no

hubo afectación alguna a la paridad sino, de hecho, que esta se garantizó por completo en la etapa de registro. Para declarar infundado el juicio electoral ciudadano promovido por Judith Téllez, el Tribunal señaló además que las medidas adicionales que eventualmente pudieran instrumentarse para garantizar la paridad deben atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica, ya que está inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular, base del principio democrático, y la certeza, como acontece en otras construcciones normativas que permiten la figura de espacios reservados (ibídem, 125).

La sentencia que el Tribunal expidió el 2 de agosto de 2018 respecto de las impugnaciones de Téllez Núñez (TEE/JEC/112/2018) y Rodríguez Rodríguez (TEE/JIN/045/2018) fue impugnada por ambas ante la Sala Regional Ciudad de México mediante dos juicios para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía (SCM-JDC-1012/2018 y SCM-JDC-1013/2018) y un juicio de revisión constitucional federal (SCM-JRC-133/2018), respectivamente. En esta oportunidad, la sentencia elaborada por la Ponencia del magistrado Armando I. Maitret Hernández —aprobada el 23 de agosto de 2018, en forma unánime aunque con un voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas— revocó la sentencia del TEEG en lo referente a la candidata a regidora.

La primera cuestión que analizó la Sala Regional fue el argumento que planteó el TEEG respecto de los dos juicios que promovió Judith Téllez como causal de improcedencia. Al respecto, utilizando como fundamento la tesis LXXIX/2016 de la Sala Superior, consideró que los agravios señalados en cada uno de los juicios fueron notoriamente diferentes, lo cual constituye una excepción a la regla general establecida en la normativa aplicable. En el mismo sentido, desestimó los planteamientos que presentaron los terceros interesados —Alberto de los Santos y Gilberto Vargas Hernández, respectivamente presidente municipal y síndico electos— sobre la frivolidad de la impugnación.

Solventado lo anterior, los magistrados encontraron los agravios invocados por la candidatura fundados y suficientes. En específico, plantearon que el tribunal de Guerrero no explicó las razones por las que no resultó aplicable la tesis IX/2014 que la candidata invocó en su primera demanda y que, como se explicó antes, se originó en una

interpretación de la legislación de Oaxaca en la que la Sala Superior determinó que la cuota de género debe trascender a la asignación de diputados. De igual modo, señalaron que el Tribunal tampoco precisó por qué no aplicó otro criterio invocado en la demanda original y en el que la Sala Superior determinó que la paridad de género sí podría priorizarse en la asignación de regidurías de representación proporcional (SUP-JDC-567/2017; SUP-REC-936/2014).

Dado que la Sala Regional Ciudad de México ordenó al tribunal de Guerrero emitir una nueva sentencia dentro de los siguientes cinco días naturales, este se reunió el 23 de agosto para aprobar la nueva decisión en la que consideró fundado el agravio señalado por la candidata y determinó que ella era a quien correspondía la regiduría de representación proporcional que el PRD obtuvo como resultado de la elección que se efectuó en Coyuca de Benítez. En esta segunda ocasión, el Tribunal recurrió a criterios establecidos por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas y 39/2014 y acumuladas, en los que planteó que el principio de paridad se extiende a la integración de los ayuntamientos, pues en ellos se emplea la representación proporcional.

De manera similar, citó la tesis de jurisprudencia 6/2015 donde la Sala Superior determinó que la paridad debe observarse en la postulación de candidaturas a cargos de representación proporcional en los tres niveles de gobierno. También invocó otros precedentes de la propia Sala Superior en los que había analizado los alcances del principio de paridad frente a otros principios electorales como la certeza y la autodeterminación de los partidos políticos (SUP-REC-46/2015, SUP-REC-294/2015, SUP-REC-128/2015 y SUP-REC-936/2014 relacionados, respectivamente, con la legislación de Morelos, Chiapas, Tabasco y Coahuila). Y, además, refirió la ya mencionada tesis XLI/2013, expedida antes de la reforma de 2014, así como la jurisprudencia 36/2015, el único criterio vinculante que la Sala Superior ha emitido respecto de la posibilidad de modificar el orden de prelación de las listas de representación proporcional.

Como era previsible, esta resolución motivó a Gilberto Vargas Hernández, la persona que hasta ese momento se había quedado sin la regiduría, a promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales. El análisis del asunto correspondió de nueva

cuenta a la Sala Regional Ciudad de México, solo que en esta ocasión el proyecto estuvo a cargo de la magistrada Silva Rojas. Este asunto, también votado en forma unánime, confirmó la determinación del TEEG y, para ello, una vez más resultó esencial el uso de los precedentes de la Sala Superior. En primer lugar, la Sala Regional precisó que, pese a que el Tribunal de Guerrero citó el SUP-JDC-567/2017, este no aplicó el criterio sostenido en esa resolución por analogía, como argumentó el actor, sino hizo estudio concreto donde consideró las especificidades de la legislación de Guerrero.

En segundo lugar, consideró infundado el argumento presentado por Vargas Hernández respecto de la afectación de la resolución a los principios electorales, especialmente, el de certeza jurídica. Según argumentó la Sala Regional, la multicitada jurisprudencia 36/2015 precisa que la postulación paritaria y la alternancia en las listas no son una medida suficiente para lograr la paridad en los órganos de gobierno. Y, dado que eso no ocurrió en Coyuca de Benítez, el tribunal local se encontraba en condiciones de instrumentar medidas adicionales para que esta se consiguiera. En esa línea, la segunda sentencia de la Sala Regional también planteó que:

[C]uando un órgano jurisdiccional debe decidir un caso en que colisiona un derecho frente a un principio, debe elegir este último pues mientras que los derechos son normas específicas que derivan de una orden o mandato que debe cumplirse cuando se dan ciertos supuestos, los principios son mandatos de optimización que ordenan que cierta norma sea cumplida en la mayor medida posible pues tienden a proteger diversos derechos (SCM-JDC-1065/2018).

d) La sentencia al SUP-REC-1386/2018

Hasta el 21 de septiembre de 2018, gracias a la segunda decisión del TEEG y a las dos sentencias de la Sala Regional Ciudad de México, Judith Téllez era la persona que ocupaba la regiduría en disputa. Esto cambió a los pocos días como resultado de la sentencia que emitió la Sala Superior el 29 de septiembre siguiente. Esta sentencia revocó la segunda resolución de la Sala Regional por considerar que no se justificó debidamente la implementación de una medida de ajuste de una lista de regidurías de representación proporcional con el objeto

de lograr la integración paritaria del ayuntamiento del municipio de Coyuca de Benítez (SUP-REC-1386/2018).

El análisis de la Sala Superior se concentró en precisar si fue correcto que la Sala Regional Ciudad de México haya señalado que el principio de paridad exige la instrumentación de las medidas necesarias para lograr la paridad en la integración de los órganos de gobierno y, por tanto, que es jurídicamente factible ajustar el orden de prelación de las listas de representación proporcional, aun después de la jornada electoral. Al respecto, la sentencia consideró que, como lo planteó el actor Gilberto Vargas Hernández, la Sala Regional no justificó adecuadamente la necesidad ni la oportunidad de la medida. Para la Sala Superior, aunque la paridad y el derecho de las mujeres a acceder al poder en condiciones de igualdad deben trascender en la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, las medidas que se adopten deben ser necesarias e idóneas, e instrumentalizarse necesariamente a través de la adopción de lineamientos o medidas por parte del órgano legislativo o de las autoridades administrativas (ibídem, 18).

La Sala Superior señaló, como lo había hecho antes la Sala Regional, que el principio de paridad debe optimizarse y trascender a la integración de los órganos de gobierno, ya que ello contribuye a que las mujeres ocupen al menos la mitad de los cargos en esos órganos. Para respaldar este planteamiento, cita diversos instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (CIPSEVM) y la CEDAW, pronunciamientos de organismos y encuentros internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Consenso de Quito o la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing, y precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer.

Con base en esos estándares internacionales, plantea que los órganos legislativos y las autoridades electorales están obligados a instrumentar medidas que garanticen el derecho de las mujeres al poder público en condiciones de igualdad. Estas medidas, sin embargo, deben estar sintonizadas con los principios de certeza y seguridad jurídica, el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo. Y justo por ello, a juicio de la Sala Superior, las

medidas que se generen deben responder a criterios de oportunidad, motivación y objetividad y razonabilidad.

En cuanto a la oportunidad, la sentencia precisa, primero, que las autoridades legislativas cuentan, de conformidad con el artículo 105 de la Constitución federal, con hasta 90 días antes del inicio de los procesos electorales para generar este tipo de medidas. Y segundo, que las autoridades administrativas pueden ponerlas en práctica idealmente antes de que comience el proceso electoral correspondiente y, si fuere necesario, antes de la jornada electoral. Para la Sala Superior, una vez que esta se lleva a cabo, las autoridades deben brindar la mayor protección a la certeza y seguridad jurídica. Respecto de la motivación, la sentencia señala que las autoridades deben necesariamente justificar con toda suficiencia las medidas afirmativas —o de discriminación positiva— que se añadan a las que la legislación establece. Finalmente, en relación con la objetividad y razonabilidad, a partir de diversos precedentes de la propia Sala Superior, se plantea que su aplicación pasa por determinar *ex ante* los parámetros que se utilizarán en la aplicación de las medidas complementarias a las que ya se encuentran en la legislación.

Una vez esbozados estos argumentos, la sentencia refiere que el Tribunal de Guerrero no justificó la necesidad de alterar el orden de prelación de las listas ni aplicó una regla general de ajuste conforme con criterios objetivos. Ello, a su vez, supuso la aplicación de una medida a un actor político determinado, la cual, a juicio de la Sala Superior, bien podría entenderse como una infracción a la prohibición constitucional de adoptar normas privativas. Bajo esta línea argumental, se considera incorrecta la perspectiva de análisis de la Sala Regional y el tribunal local, ya que:

[P]artieron de un enfoque de la cuestión como si se tratara de que la ciudadana Judith Téllez Núñez tenía un mejor derecho que el recurrente por el solo hecho de ser mujer. Ello pues, como se ha razonado en otro punto de la presente, la paridad de género tiene un enfoque colectivo o grupal, en tanto se pretende revertir una situación de discriminación estructural enfrentada por un grupo social (ibídem, 36).

Del mismo, la resolución señala que la Sala Regional invocó de manera descontextualizada la jurisprudencia 36/2015, pues esta surgió de un contexto jurídico distinto donde existían normas, legales y regla-

mentarias, que instrúan a las autoridades a realizar ajustes al orden de prelación para asegurar una integración paritaria de los órganos de gobierno.

Antes de dar paso al análisis de las implicaciones del SUP-REC-1386/2018, conviene puntualizar que la Sala Superior no se limitó a señalar lo que las autoridades no podían hacer; también se encargó de precisar lo que sí es factible realizar y quién debe estar a cargo de ello. En específico, la sentencia planteó que la autoridad administrativa —el IEPCG— ha sido omisa al establecer lineamientos generales para garantizar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. Para solventar esta situación, el documento ordena al Instituto Electoral del estado analizar la efectividad de las medidas que se han adoptado para garantizar el derecho de las mujeres a acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y pone como ejemplo las experiencias de los organismos públicos electorales locales de Baja California Sur, Morelos, Nuevo León, así como del INE. La instrucción va incluso más allá, pues vincula al Instituto a emitir un acuerdo sobre el tema antes del inicio del proceso electoral siguiente.

e) Las implicaciones de la resolución

La búsqueda del expediente SUP-REC-1386/2018 en el sistema de Consulta de Sentencias del TEPJF arroja 21 resultados, excluyendo, desde luego, al propio expediente. La mayor parte de ellos conduce a sentencias expedidas por la Sala Superior. Algo similar ocurre cuando se buscan las referencias al SCM-JDC-1065/2018, la segunda sentencia que expidió la Sala Regional Ciudad de México respecto del conflicto por la asignación de una regiduría en el municipio de Coyuca de Benítez. En este caso, todas las sentencias son de la propia Sala Regional Ciudad de México. Más allá de lo que muestran sobre el funcionamiento del precedente en el TEPJF, los resultados ofrecen indicios acerca de la continuidad de la disputa respecto de la posibilidad de ajustar la prelación de las listas de representación proporcional. Una conclusión semejante deja la lectura de las tres tesis de jurisprudencia que emitió la SCJN en octubre de 2019 en torno a aspectos relacionados con este tema. Antes de analizar el contenido de esos criterios, conviene ofrecer algunas reflexiones sobre las implicaciones de la sentencia en la que se concentra este trabajo.

La primera y más elemental tiene que ver, precisamente, con lo que subyace a la litigiosidad de la paridad de género. Como se planteó al inicio del texto, la considerable indeterminación que supuso estipular en el artículo 41 de la Constitución la frase “garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales” se ha traducido en múltiples conflictos relacionados tanto con los ordenamientos que materializan ese principio en normas específicas como en la aplicación misma de esas normas. Los efectos de esa indeterminación han sido aún mayores cuando se trata de los ayuntamientos, cuyos cargos no están contemplados en la redacción que se incorporó en febrero de 2014 a la Constitución, pero que son los que requieren de reglas más precisas y, por tanto, de una acción más eficaz de las autoridades legislativas, administrativas y judiciales.

El segundo aspecto destacable son las oscilaciones que se observan en la labor jurisprudencial a la hora de interpretar principios y de confeccionar criterios que inciden en la resolución de conflictos concretos y en el comportamiento de los actores políticos. Desde luego no es una sorpresa que muchos actores políticos encaucen por la vía judicial su renuencia a aceptar reglas que afectan la distribución de poder entre mujeres y hombres. Pero lo que sí es notable son las dificultades que supone el imbricado diseño del sistema de justicia electoral en el acceso a los tribunales. La disputa de la que se dio cuenta en estas páginas respecto de una regiduría en el municipio de Coyuca de Benítez ilustra con nitidez los obstáculos que enfrentan los litigantes para obtener una resolución de ese sistema. Esas dificultades tienen que ver con el mero conocimiento de las vías legales disponibles, pero también con los costos económicos y personales que implica litigar en varias instancias, ubicadas en distintos lugares, y en ocasiones reiteradas.

El quinto punto en el que vale la pena detenerse es la sofisticación de las interpretaciones y criterios de los tribunales. La sentencia bajo análisis destaca en este sentido por haber hecho hincapié en la necesidad de construir medidas que, más allá de lo que señala la legislación, contribuyan a hacer efectivo el principio de paridad. No obstante, ese documento también sobresale por haber definido un criterio que, buscando sintonizar los principios de paridad y certeza jurídica, precisó cuándo y quiénes deben instrumentar esas medidas. Al señalar que, una vez celebrada la jornada electoral, la certeza debe privar sobre la paridad, la sentencia añadió mayores argumentos a los que de por sí ya se invocan para atenuar la aplicación de las normas de paridad. Y ello,

a su vez, planteó nuevas preguntas sobre los propios límites de las decisiones jurisdiccionales.

El camino de la deferencia al legislador no es el que sigue esta resolución para acotar implícitamente las respuestas que las personas que litigan pueden obtener de los tribunales. Bien podría decirse que, al decantarse por la vía de la certeza, el órgano jurisdiccional optó por reconfigurar los propios límites de sus decisiones, al menos respecto del principio de paridad. Esto no es necesariamente una mala noticia. Para saber si lo es hará falta conocer los senderos que tomará esa interpretación y esperar que esa implícita autolimitación sea consistentemente asumida por el máximo órgano electoral, independientemente del tema del que se trate.

Dicho lo anterior, ahora sí es posible hacer alusión a las tres jurisprudencias que el Pleno de la Suprema Corte aprobó en días pasados al resolver la contradicción de tesis 275/2015, en la que contendieron criterios del propio Pleno con otros de la Sala Superior. La primera de ellas plantea que el principio de paridad de género trasciende a la integración de los órganos legislativos de las entidades (tesis jurisprudencial P./J. 11/2019 [10a.]). La segunda, que las acciones que reajusten las listas de candidatos de partidos políticos en elecciones de representación proporcional no vulneran el derecho a votar (tesis jurisprudencial P./J. 12/2019 [10a.]). Y la tercera, que esas mismas acciones tampoco vulneran el derecho a ser votado (tesis jurisprudencial P./J. 13/2019 [10a.]). Gracias a esos criterios es posible tener mayor claridad sobre la relación entre el principio de paridad y la asignación de diputaciones de representación proporcional. Sin embargo, lo que debe ocurrir en el caso de los ayuntamientos seguramente seguirá en el aire.

Fuentes consultadas

Alanis Figueroa, María del Carmen. 2017. Contributions of electoral justice to the strengthening of women's political rights: the case of Mexico in comparative perspective. En *Women, politics, and democracy in Latin America*, eds. Tomas Došek, Flavia Freidenberg, Mariana Caminotti y Betilde Muñoz-Pogossian, 153-63. Nueva York: Palgrave Macmillan.

- Caminotti, Mariana y Flavia Freidenberg. 2016. "Federalismo electoral, fortaleza de las cuotas de género y representación política de las mujeres en los ámbitos subnacionales en Argentina y México". *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* 61: 121-44.
- Cárdenas Acosta, Georgina. 2019. "El principio de paridad de género y el incremento de las presidentas municipales en México: análisis comparativo del periodo 2005-2017". *Debate feminista* 57: 83-107. [Disponible en <http://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.2019.57.06>].
- Castro Apreza, Inés. 2009. "La participación política de las mujeres en México. Mujeres en cargos de elección popular y toma de decisiones". En *Participación política de las mujeres en México. Mujeres en cargos de elección popular*, 107-70. México: CNDH.
- Duverger, Maurice. 1957. *Los partidos políticos*. México: FCE.
- Freidenberg, Flavia, ed. 2017. *La representación política de las mujeres en México*. México: INE.
- Hughes, Melanie M. y Pamela Paxton. 2019. The political representation of women over time. En *The Palgrave handbook of women's political rights*, 33-51. Springer.
- y Mona Lena Krook. 2017. "Gender quotas for legislatures and corporate boards". *Annual Review of Sociology* 43: 331-52.
- Illades, Carlos. 2014. Guerrero: la violencia circular. *Nexos*.
- . 2017. *Conflict, domination, and violence: episodes in mexican social history*. Vol. 2. Berghahn Books.
- Jurisprudencia 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Quinta Época, año 8, número 17 (julio): 49-51.
- Krook, Mona Lena. 2010. *Quotas for women in politics: gender and candidate selection reform worldwide*. Oxford: Oxford University Press.
- . 2018. Electoral systems and women's representation. *The Oxford Handbook of Electoral Systems*, 175.
- Lamas, Marta. 2016. "Mujeres guerrerenses: feminismo y política". *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* 61(226): 409-23.
- Lofredo, Jorge. 2007. "La otra guerrilla mexicana: aproximaciones al estudio del Ejército Popular Revolucionario". *Desacatos* 24: 229-46.

- Norris, Pippa. 1985. "Women's legislative participation in Western Europe". *West European Politics* 8(4): 90-101.
- Oropeza, Manuel González, Karolina Monika Gilas y Carlos Báez Silva. 2016. *Hacia una democracia paritaria: la evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*. México: TEPJF.
- Ortiz Ortega, Adriana y Clara Scherer Castillo. 2014. *Contigo aprendí: una lección de democracia gracias a la sentencia 12624*. México: TEPJF.
- Palma Cabrera, Esperanza y Daniela Cerva Cerna. 2014. "La importancia de las instituciones y la organización de las mujeres: el cumplimiento de la cuota de género en las elecciones federales mexicanas de 2012". *Política y Gobierno* 21(2): 291-325.
- Paxton, Pamela y Melanie M. Hughes. 2015. "The increasing effectiveness of national gender quotas, 1990-2010". *Legislative Studies Quarterly* 40(3): 331-62.
- Pérez Durán, Ixchel. 2008. "Efectos del diseño electoral municipal en la formación y en el ejercicio del poder en México". *Gestión y Política Pública* 17(2): 381-423.
- Peschard, Jacqueline. 2004. "Medio siglo de participación política de la mujer en México". *Revista Mexicana de Estudios Electorales* 2: 13-33.
- Sentencia SCM-JDC-1065/2018. Actor: Gilberto Vargas Hernández. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- SUP-JDC-567/2017. Actores: María Antonia Pérez Sosa y otros. Autoridades responsables: Instituto Electoral Veracruzano y Tribunal Electoral de Veracruz.
- SUP-REC-936/2014 y acumulados. Recurrentes: coalición "Todos somos Coahuila" y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
- SUP-REC-1386/2018. Recurrente: Gilberto Vargas Hernández. Autoridad responsable: Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
- TEE/JEC/112/2018 y TEE/JIN/045/2018 acumulados. Actores: Judith Téllez Núñez y Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 08 del IEPGG.

- Shapiro, Martin. 1981. *Courts, a comparative and political analysis*. Chicago: University of Chicago Press.
- Shugart, Matthew S. 2005. “Comparative electoral systems research: the maturation of a field and new challenges ahead”. *The Politics of Electoral Systems*, 25-56.
- Stone Sweet, Alec. 2002. Judicialization and the construction of governance. En *Law, politics and judicialization*, eds. Alec Stone Sweet y Martin Shapiro, 55-89. Oxford: Oxford University Press.
- Tesis jurisprudencial P./J. 11/2019 (10a.). PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época (septiembre).
- P./J. 13/2019 (10a.). REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época (octubre).
- Towns, Ann. 2019. “Global patterns and debates in the granting of women’s suffrage”. En *The Palgrave handbook of women’s political rights*, 3-19. Springer.
- Tuñón, Enriqueta. 2002. *¡Por fin... ya podemos elegir y ser electas!: el sufragio femenino en México, 1935-1953*. México: Plaza y Valdés.